

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                   |
| DEMANDANTE | ROSITA DUSSAN PLAZA                                      |
| DEMANDADO  | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 760013100500720200020701                                 |
| TEMA       | SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003                    |
| PROBLEMA   | CONVIVENCIA  |
| DECISIÓN   | SE CONFIRMA LA SENTENCIA                                 |

### AUDIENCIA PÚBLICA No.212

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por Colpensiones y la consulta en lo que no fue objeto de recurso de la sentencia No. 217 del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No.155

#### I. ANTECEDENTES

**MARGARITA DUSSAN PLAZA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del pensionado de **TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR** desde el 31 de marzo de 2019, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR a partir del 19 de diciembre de 2007, y contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 2015; que la convivencia se dio hasta el día en que él falleció, el 31 de marzo de 2019; que TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución GNR162831 del 2 de junio de 2015; que solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y le fue negada en consideración a que no se logró establecer la veracidad de las pruebas aportadas con la reclamación.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones al considerar que *“no se logró acreditar que el señor TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR y la señora ROSITA DUSSAN PLAZA, convivieron bajo el mismo techo desde el 19 de diciembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2019”*, por lo que al no quedar acreditado el requisito mínimo de cinco (5) años de convivencia a la fecha del fallecimiento, exigido en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia declaró no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones; declaró que ROSITA DUSSAN PLAZA es la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en su condición de cónyuge

supérstite del pensionado fallecido TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR. Condenó a COLPENSIONES a pagar a ROSITA DUSSAN PLAZA, por concepto de sustitución pensional del causante TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR a partir del 1° de abril de 2019, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$16.181.388. La mesada pensional durante el año 2020 será la equivalente al SMLMV es decir \$877.803. La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima al momento del pago desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación; autorizó el descuento de los aportes en salud.

### **III. RECUSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia. Indica que los testigos no fueron coherentes, claros en la narrativa respecto de la convivencia de cinco años exigida en la Ley 797 de 2003 y caracterizada por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Indica que el testimonio de ELBER EDUARDO FRANCO HOLGUIN es contradictorio respecto a la declaración extrajuicio aportada con la demanda, puesto que en el testimonio no recordó la fecha de matrimonio, ni desde cuándo inició la convivencia de la pretendida pareja, mientras que en la declaración extrajuicio sí dijo fechas; que no sabe nada respecto al servicio de salud.

Señala que el testimonio de ANYELA MARCERLA MARTÍNEZ TELLO es incoherente porque dijo que eran casados hacía 8 años, cuando en la declaración extrajuicio dijo otra fecha, que no se puede decir que exista

convivencia bajo el dicho de esta testigo que entre la pareja existió un trato cariñoso, lo cual no da cuenta de la característica de la convivencia caracterizada por la Corte Suprema de Justicia. Dice que las fechas que dio en la declaración extrajuicio son contradictorias con las que expuso en el testimonio, además que dijo que la EPS era la SOS, cuando era Coomeva.

Aduce que el causante en el año 2017 en declaración extrajuicio se refirió sobre la convivencia con la demandante, lo cual no permite colegir que la convivencia se dio al menos durante dos años, lo cual le permite decir que no se cumple con el requisito de cinco años exigido en la Ley.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE ROSITA DUSSAN PLAZA**

El apoderado solicita que se confirme la sentencia; indica que *“las pruebas documentales y fotográficas más las testimoniales dieron cuenta, fe exacta que Colpensiones debió reconocer la pensión a la demandante, por ser la esposa del fallecido”*.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

La Sala resolverá si ROSITA DUSSAN PLAZA tienen derecho o no a la sustitución pensional por la muerte de TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR, Para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años hasta el día del fallecimiento el 31 de

marzo de 2019; en el evento que así sea, se pasará a definir si las condenas son ajustadas a derecho.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que **TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR** falleció el 31 de marzo de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 11 del documento 01 del expediente digital; **ii)** que a **TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR** le fue concedida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 162831 del 2 de junio de 2015, folios 22 a 26 del documento 01 del expediente digital; **iii)** que **ROSITA DUSSAN PLAZA** y **TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR** contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 2015, según certificado de matrimonio sin nota al margen obrante a folio 12 del del documento 01 del expediente digital; **iv)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB 159791 del 20 de junio de 2019, le negó la pensión de sobrevivientes a **ROSITA DUSSAN PLAZA** decisión confirmada en la Resolución DPE9741 del 13 de septiembre de 2019, bajo la consideración que no se logró demostrar la convivencia con el causante.

La Sala considera que **ROSITA DUSSAN PLAZA** demostró haber convivido con el causante desde el año 2007 y haber contraído matrimonio con el causante el 10 de marzo de 2015, unión que los testigos ELBER EDUARDO FRANCO HOLGUIN y ANYELA MARCELA MARTÍNEZ TELLO presenciaron desde sus inicios hasta el día de la muerte del causante, por lo que la Sala tendrá que entre la pareja se dio una convivencia durante aproximadamente 11 años, y por esta razón se confirma la prestación a su favor.

**ANYELA MARCELA MARTÍNEZ TELLO** indicó que conoció a ROSITA DUSSAN PLAZA desde que ella tenía 10 años de edad; que eran vecinas en el barrio “Ciro Velasco” de Jamundí; que observó que ROSITA DUSSAN PLAZA y TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR convivían hacía 14 o 15 años y que creía que eran casados hacía 8 años; que veía a TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR en la casa con ROSITA DUSSAN PLAZA; que el trato que él le daba era cariñoso; que TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR murió en la casa donde siempre convivió con ROSITA DUSSAN PLAZA; que cuando eso sucedió vio a ROSITA DUSSAN PLAZA hacer las diligencias de la funeraria; que el velorio fue en la Funeraria del Valle de Jamundí; indica que ROSITA DUSSAN PLAZA dependía económicamente de TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR, y después de que él murió *le toco trabajar*.

Por su parte, **ELBER EDUARDO FRANCO HOLGUIN** manifestó que conocía a ROSITA DUSSAN PLAZA hacía 15 años aproximadamente; porque era vecino en el barrio “Ciro Velasco” de Jamundí; que más o menos en el año 2007 o 2008 empezó a ver a TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR conviviendo con ROSITA DUSSAN PLAZA; que tenía una relación de amistad cercana; que se fue a vivir a otro barrio, pero continuaron visitándose cada 8 o 15 días; que la pareja tenía un trato cariñoso; que TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR falleció en la casa donde convivía con ROSITA DUSSAN PLAZA; que ella fue quien se hizo cargo de los trámites funerarios; que convivieron hasta el día del fallecimiento.

La Sala no comparte las apreciaciones que realiza el recurrente respecto de estos testigos, pues resultan creíbles, por ser espontáneos, dar la razón del conocimiento de sus dichos, y si bien no dieron fechas precisas como lo quería escuchar el recurrente, esto no echa por la borda los demás dichos de los testigos, además que manifestaron que no recordaba con exactitud las fechas, pero las circunstancias de tiempo las

expresaron en números de años y datos aproximados, lo que para la Sala resulta creíble y coherente. En cuanto al olvido de la fecha del matrimonio, no es relevante, pues esta no se prueba con testimonios, sino con el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, lo que importa es que los testigos reconocían a la pareja como cónyuges hasta la fecha del fallecimiento.

Así las cosas, ROSITA DUSSAN PLAZA demostró haber convivido con TITO MARÍA PLAZA ESCOBAR durante al menos 11 años y hasta la fecha del fallecimiento, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional a partir del fallecimiento.

Se confirma el monto de la pensión por ser el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y el retroactivo de \$16´181.388 liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 incluida la mesada adicional. La liquidación de la Sala hace parte de esta sentencia. De igual manera, se confirma la condena de intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2019, por cuanto la reclamación de la prestación se realizó el 9 de mayo de 2019, fl. 13, del documento 01 del expediente digital.

En cuanto a la excepción de prescripción no prospera porque el causante falleció el 31 de marzo de 2019, se presentó reclamación administrativa el 9 de mayo de 2019, la cual se resolvió mediante resolución del 13 de septiembre de 2019, y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de ese mismo año, de ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de ROSITA DUSSAN PLAZA. Inclúyase en la liquidación de esta instancia por

concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 217 del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de ROSITA DUSSAN PLAZA. Inclúyase en la liquidación de esta instancia por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente

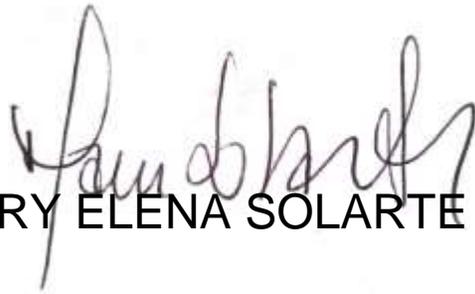
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

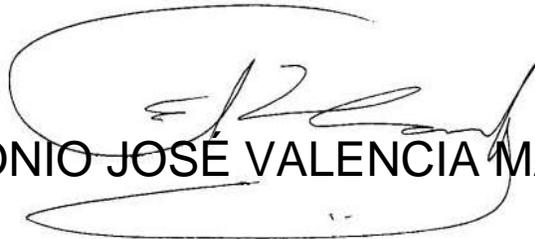
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

### **RETROACTIVO PENSIONAL**

| SMLM       | MESADAS | RETROACTIVO  |
|------------|---------|--------------|
| 828.116,00 | 10      | 8.281.160,00 |
| 877.803,00 | 9       | 7.900.227,00 |

\$16.181.387,00

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7c87b43dcca798ff9dd459975fd8dbd9e3320f19f183f8272b92e7fbeb2**

**1da**

Documento generado en 31/05/2021 06:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**